

ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO
PERSONAE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL
CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL ESTADO MEXICANO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente se encuentra vigente, se promulgó el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; el texto original de su Título Primero, Capítulo I, artículo 1º, establecía:

'TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.'

Ese texto permaneció incólume hasta el catorce de agosto de dos mil uno, en que fue adicionado con dos párrafos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El segundo párrafo, fue objeto de posterior modificación, publicada el cuatro de diciembre de dos mil seis, básicamente para cambiar el concepto de ‘*capacidades diferentes*’ por el de ‘*las discapacidades*’; el resto, permaneció igual.

Dentro de este marco constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterios interpretativos del alcance de protección a los derechos humanos en el marco de los tratados internacionales que sobre esa materia ha suscrito el Estado mexicano, básicamente derivado de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que siguió en contra de México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, cuyo cumplimiento obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer momento, a pronunciarse –vía interpretación- sobre varios puntos respecto de los cuales nuestra legislación interna era omisa. Así, después de varias sesiones del Pleno del máximo Tribunal e intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se discutió a profundidad el asunto, se arribó a las siguientes conclusiones principales:

- a) El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano;
- b) Por tanto, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso;

- c) Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, en su texto vigente en esa época;
- d) Lo anterior no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos;
- e) Existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial: 1) el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, como lo son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo directo e indirecto; 2) el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada;
- f) Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas;
- g) Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional;
- h) Todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

- i) El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.
- j) El parámetro de análisis de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte;
- k) La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación;
- l) En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: I) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; II) Interpretación ¹conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando

¹ Décima Época, Registro 160589, Instancia Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, titulada: '*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.*'

hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, III) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Décima Época, Registro: 160584, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Página 550, de rubro: *'CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'*

Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página 551, titulada: *'PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'*

Décima Época, Registro: 160525, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página 552, de rubro: *'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'*

Décima Época, Registro: 160482, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Página 556, de rubro: *'SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.'*

Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página 557, titulada: *'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.'*

El diez de junio de dos mil once, se modificó nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo que aquí interesa, se cambió la denominación del Capítulo I, y por primera vez desde su promulgación, se reformó el primer párrafo del artículo primero constitucional y se le adicionaron dos párrafos intermedios, para quedar, en su texto actual, como sigue:

'TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

Esta reforma constitucional, que incluyó un total de once artículos, ha sido considerada como el parte aguas hacia un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, pues desde el título se advierte el paso de '*garantías individuales*' al de '*los derechos humanos y sus garantías*' con la clara intención de abarcar más allá de un título meramente descriptivo o enunciativo, e incluir de forma expresa los derechos humanos y las herramientas jurídicas para lograr su respeto.

Precisamente en razón de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó criterios jurisprudenciales que había emitido, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas era una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación y que el artículo 133 de la Carta Magna no lo permitía.

Bajo ese nuevo esquema constitucional, se prioriza en nuestro país el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, obligándose el estado mexicano a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos, puntualizando que el ejercicio de tales prerrogativas solamente podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En su adicionado segundo párrafo, establece formalmente el sistema de interpretación para las normas relativas a los derechos humanos, que se conoce como '*interpretación conforme*', cuyo método y alcance, al ser novedoso en el sistema jurídico nacional país, ha dado lugar a numerosas discrepancias, tanto en su acepción meramente descriptiva, como en su aplicación en la práctica; si a lo

anterior le sumamos que el tercer párrafo del reformado artículo primero constitucional obliga a las autoridades mexicanas –a todas- a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (cada una dentro de su ámbito competencial) y que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; posteriormente, el tres de abril del año en curso, entró en vigor una nueva Ley de Amparo, para adecuar su texto a las nuevas exigencias constitucionales; entonces, estamos frente a una nueva forma de justicia –lato sensu- sin lugar a dudas.

Con el objeto de analizar el alcance que le ha dado el Estado mexicano al respeto a los derechos humanos, reseñaré brevemente algunas de las modificaciones constitucionales, sin transcribir el texto íntegro, para no fatigar al lector.

- ❖ Se ha cambiado el término de *hombre* o *individuo* por el de *persona*.
- ❖ Se reconoce expresamente el goce de los derechos humanos recogidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- ❖ Se compromete a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos humanos.
- ❖ Se acoge formalmente la obligación de interpretar esas normas bajo el principio *pro persona*.
- ❖ Se amplía a *todas* las autoridades la obligación de respetar, proteger y reparar las violaciones a los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ❖ Se plasma de manera expresa la prohibición de discriminar por las preferencias sexuales de las personas.
- ❖ Se incluye el *respeto a los derechos humanos* dentro de las obligaciones del Estado en materia de educación.
- ❖ Constitucionaliza el derecho a solicitar asilo por cuestiones políticas y se permite otorgar refugio por causas humanitarias.

- ❖ Se proscribire de forma expresa la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en tratados internacionales.
- ❖ Se añade a la organización del derecho penitenciario el respeto a los derechos humanos.
- ❖ En materia de restricción de los derechos reconocidos por la propia Constitución, en caso de invasión, perturbación grave o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro de conflicto a la sociedad, se adiciona el concepto de que no podrán suspenderse, debiendo hacerse en una declaratoria de excepción y ésta deberá estar fundada y motivada, además de ser proporcional al principio enfrentado y sin discriminar.
- ❖ Se precisan las formas en las que dicha declaratoria podrá extinguirse.
- ❖ Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar de oficio los decretos de restricción o suspensión.
- ❖ Se reconoce el derecho a los extranjeros a gozar de previa audiencia, en caso de expulsión, que se regulará administrativamente a través de la ley.
- ❖ Se reforma la política exterior, para incluir, dentro de los principios a observar, el de respeto, protección y prevención, de los derechos humanos.
- ❖ Se transfiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad – que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación- de investigar violaciones graves de derechos humanos.
- ❖ Se insta la obligación de los servidores públicos de responder a las observaciones que les efectúe la indicada Comisión, debiendo fundar y motivar su eventual negativa a acatarlas, pudiendo incluso ser llamados por el Senado o la autoridad legislativa correspondiente para que expliquen el motivo de su negativa.
- ❖ Se amplía la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de violaciones de ese tipo en el ámbito laboral.
- ❖ Se reconoce la autonomía de los organismos de derechos humanos locales.

- ❖ Se legitima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a incoar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, locales o del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

La reseña efectuada pone de relieve la importancia de la reforma constitucional efectuada en el marco referencial ya acotado y denota la voluntad del constituyente permanente de integrar al Estado mexicano en el ámbito internacional de respeto a los derechos humanos.

El *control difuso de convencionalidad* debe ejercerse por todos los jueces mexicanos y éste consiste, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor² en:

“... el examen de compatibilidad que debe siempre realizarse entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José.

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia de la Corte IDH; estándar que, como veremos más adelante, las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente

² La Reforma Constitucional de Derechos Humanos México, Un nuevo Paradigma. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012. Página 340.

ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

En otras palabras, el “parámetro” del “control difuso de convencionalidad” (que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales. Y la jurisprudencia de la Corte IDH), pueden ser válidamente ampliados en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión. Lo anterior, incluso, lo permite el artículo 29 b) de la CADH, al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estado partes o de acuerdo con otra convención en que se parte uno de dichos Estados”, la propia jurisprudencia de la Corte IDH así lo ha reconocido en la consultiva 5/85 (relativa a la colegiación obligatoria de periodistas), precisamente al interpretar dicho dispositivo convencional: “si una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable” (párr. 52). En este sentido, la circunstancia de no aplicar el (estándar mínimo) creado por Corte IDH por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable (sea de fuente internacional o nacional), implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano.

El mismo autor, actualmente Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define la *cláusula de interpretación conforme* como: “...la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertados (sic) constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección

(...) No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona, y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales”³

Ahora bien, acorde al nuevo paradigma de interpretación que se ha generado en un primer momento por la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano y posteriormente con la reforma constitucional y legal de la que ya hemos hablado, se han suscitado en nuestro país algunas corrientes de opinión que califican algunas figuras constitucionales como contradictorias a los parámetros internacionales en protección de derechos humanos; otras corrientes han radicalizado su opinión hasta el grado de considerar que con el nuevo esquema de juzgar, simplemente ya no deben tener aplicación en el ámbito interno, no obstante encontrarse expresamente permitidas en el Pacto Federal; otros más conservadores sostienen la supremacía constitucional, bajo el estandarte de la soberanía nacional.

Lo anterior ha generado sentencias con criterios encontrados sobre el mismo tema, lo cual no resulta extraño ante la implementación de nuevas normas y formas de juzgar, que deben ir dibujando el nuevo esquema de prevalecerá una vez agotada la etapa experimental.

Esta exposición pretende fijar mi posición personal al respecto, es decir, medir bajo mi óptica particular, cuál debe ser el alcance que una interpretación conforme puede tener frente al contenido normativo de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos.

³ Ídem, páginas 258 y 359.

La exposición de motivos presentada al Congreso Inaugural Constituyente por el Primer Jefe de la Nación, Don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, en su parte introductoria señala:

‘Ciudadanos diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de gobernador constitucional del estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la república, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas, que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de CONSTITUCIÓN reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho: porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

La CONSTITUCIÓN Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la

nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

(...)

La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y los oprimidos, la CONSTITUCIÓN de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución

popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la república, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que, llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública.

Por otra parte, el gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la república entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura.

El municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre,

conquista que no sólo dará libertad Política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.

De la organización del poder electoral, de que se ocupará de manera preferente el próximo Congreso Constitucional, dependerá en gran parte que el poder Legislativo no sea un mero instrumento del poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrán Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras y perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal, porque no hay que perder de vista ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta cuando no se practican y que sólo sirven, como he dicho antes y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad la imposición de mandatarios contra la voluntad de la nación.

La división de las ramas del poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la república.

El poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la CONSTITUCIÓN de 1857, de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la república y a los demás altos funcionarios de la federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles, a quienes manejaban como autómatas.

El poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no deba ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo poder ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Esta es la oportunidad, señores diputados, de tocar una cuestión que es casi seguro se suscitará entre vosotros, ya que en los últimos años se ha estado discutiendo, con el objeto de hacer aceptable cierto sistema de gobierno que se recomienda como infalible, por una parte, contra la dictadura, y por la otra, contra la anarquía, entre cuyos extremos han oscilado constantemente, desde su independencia los pueblos latinoamericanos, a saber, el régimen parlamentario. Creo no sólo conveniente, sino indispensable, decir, aunque sea someramente, los motivos que he tenido para no aceptar dicho sistema entre las reformas que traigo al conocimiento de vosotros.'

Esa pequeña parte de la exposición de motivos me parece reveladora de nuestra realidad nacional; la Constitución actual es producto de una revolución, en la que hubo miles de connacionales que fallecieron por lograr lo que a la postre resultó en un gobierno soberano, el que se implementó un sistema de división de poderes, evitando la invasión de esferas competenciales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la voluntad de un pueblo, materializada a través de los representantes que democráticamente eligió y es esa suma de voluntades, el pilar de su soberanía, siendo el propio constituyente –originario o permanente- el portavoz de la voluntad de un pueblo soberano, que se constituyó como tal a sangre y fuego.

Así concibo la Constitución como el origen de todo nuestro sistema jurídico; ese mismo sistema es el que regula las relaciones internacionales entre el Estado Mexicano con otros países, dentro del cual se contempla la creación de normas jurídicas, que se incorporan al derecho positivo nacional en un primer momento por el Presidente de la República, pero es la Cámara de Senadores, una vez que determina que esas normas internacionales son acorde a nuestra Constitución, la que formalmente las vuelve derecho interno.

El artículo 133 constitucional, incólume desde el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, dispone:

‘Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’

En este precepto se contiene el principio de supremacía constitucional.

Estimo que acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales –aun en materia de derechos humanos– en caso de disentir con el propio texto constitucional, no pueden obligar al Constituyente permanente, pues estos tratados deben ser aprobados por mayoría simple de la Cámara de Senadores; y las reformas a la Constitución requieren de una mayoría calificada de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El mismo constituyente, al reformar el artículo 15⁴ del Pacto Federal, proscribió la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni de quienes, aun siendo delincuentes del orden común, hayan sido esclavos en el país donde cometieron el ilícito; también se prohibió la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en los que México sea parte; entonces, interpretando sistemáticamente los artículos 1º, 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedo incluir dentro de la propia supremacía constitucional a los tratados internacionales celebrados por México, en materia de

⁴*‘Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.’*

derechos humanos, en la medida que no se contrapongan con los propios límites que al respecto tenga la propia Constitución.

Entonces, ¿qué pasa con las salvedades, restricciones o suspensiones previstas en la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Constitución⁵, y que se localizan en distintas hipótesis a través de la propia Carta Magna, frente al principio *pro persona*, reconocido en el propio artículo 1° constitucional?

Estimo que no es posible dejar de aplicar una norma constitucional que contenga un límite restricción expresa en aras de la aplicación del principio *pro persona*, porque sería contrario –incluso- al texto expreso del primer párrafo del reformado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, esa restricción tiene que imperar, pues se auto reservó ese privilegio.

Así tenemos que las figuras constitucionales que han sido señaladas en reiteradas ocasiones como transgresoras de los derechos humanos de fuente internacional y que se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son, a guisa de ejemplos, principalmente el arraigo, la no reinstalación en su empleo de los agentes del Ministerio Público, los policías y los peritos, la no reelección, la ausencia de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos y la prohibición para que los ministros de culto desempeñen cargos públicos.

Debo decir que cada una de esas figuras tiene una justificación histórica, y son el resultado de la voluntad del Constituyente, electo democráticamente, atendiendo a realidades propias y tal vez exclusivas de nuestra Nación y que de ningún modo al permanecido incólumes, sino que se han ido adecuando a nuestra situación particular; me explico.

⁵Artículo 1°, primer párrafo: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El arraigo⁶ como tal, obedece a la situación grave que vive el país en cuestión de delincuencia organizada –a las que actualmente se encuentra delimitada esa

⁶ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.'

figura- y la complejidad que presenta el formular una acusación debidamente integrada en el corto plazo que se permite para los casos que no se refieren a delincuencia organizada; entonces, frente al derecho del acusado a ser sujeto a un juicio casi inmediato, se encuentra el derecho de mayor jerarquía, de que la sociedad no se vea amenazada con la peligrosidad del sujeto objeto del arraigo, que de otra forma, estaría en libertad; tratando se asegurar que el juicio que se siga en contra de quien se tiene indicios forma parte de la delincuencia organizada que asola al país, tenga elementos de prueba suficientes.

Así se aprecia en la exposición de motivos a la reforma constitucional respectiva, en la parte que dice:

'En el artículo 16 se plantea, en el séptimo párrafo, la posibilidad de que la autoridad judicial pueda decretar el arraigo a una persona, tratándose de delitos de delincuencia organizada. Este arraigo no podrá exceder de 40 días y de existir causa fundada podrá llegar hasta un término igual sin que sea de 80 días.

Dada la complicidad de la actuación de la delincuencia organizada, en términos de las disposiciones vigentes resulta complicado para la autoridad ministerial integrar debidamente las averiguaciones previas y en las mismas incorporar elementos que acrediten la responsabilidad penal de los ciudadanos.

Con este nuevo instrumento el Ministerio Público contará con el tiempo suficiente para acreditar a plenitud la responsabilidad de las personas que realicen una actividad.

Ahora bien, señalamos que la delincuencia organizada opera con una gran red de contactos prácticamente en todos los ámbitos de la vida nacional y que los recursos ilícitos que obtiene deben de ser limpiados.

Por ello la propuesta contenida en el décimo párrafo del artículo 16 constitucional, en el que se faculta al Ministerio Público de la Federación a que pueda tener acceso directo a documentación fiscal, fiduciaria y financiera. Es de vital importancia para poder desarticular y consignar ante autoridad competente y procesar a esos delincuentes. Desde luego, en esas investigaciones, para estos fines específicos, no aplica el secreto bancario ni fiduciario.

En el párrafo quince de este mismo artículo se prevé que el Poder Judicial de la Federación, los correspondientes en las entidades federativas y el Distrito Federal, contarán con los denominados "jueces de control", que tendrán la facultad para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, por medidas precautorias y técnicas de investigación en autoridad que requiera autorización del Poder Judicial.

La figura de estos jueces de control garantiza la legalidad de la actuación de la autoridad investigadora, ya que ésta por sí misma no podrá arrogarse la facultad de investigación sin ningún límite judicial.'

A lo anterior debo agregar que la orden de arraigo la otorga un juez federal, por lo que en ese sentido estimo, además, que se respetan los derechos del arraigado, pues su detención obedece a una orden judicial y ésta es recurrible.

La justificación histórica de la decisión constituyente se encuentra pues, en un plano inmerso en la situación particular de esta nación –que además al día de hoy no ha mejorado- lo que puede resultar ajeno o incluso indiferente a otras naciones que no sufran del mismo flagelo que, dicho sea de paso, también ha costado miles de vidas en este país.

La no reinstalación en su empleo de los agentes del Ministerio Público, los policías y los peritos⁷, tiene su razón de ser en la necesidad ingente de contar con un cuerpo policiaco y de investigación confiable, dado el alto grado de corrupción y de infiltración de la delincuencia organizada en esas corporaciones, lo que ha obligado al constituyente a sobreponer el interés particular de estabilidad en el empleo, por el de la seguridad nacional; no debo dejar de señalar, que la propia Carta Magna obliga al Estado Mexicano a que en caso de que la rescisión de la prestación del servicio no se justifique, indemnice a quienes resulten afectados por esa decisión, razón por la cual tampoco estimo que se esté vulnerando algún derecho humano de tipo internacional.

La exposición de motivos, en lo que aquí interesa, dice:

‘El otro tema polémico es que el policía se meta a una casa a sacar a un delincuente. Tenemos que ver la realidad, estamos viviendo un verdadero problema con la delincuencia organizada

⁷ Prevista en el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción XIII *‘Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ...

A veces, en persecuciones se pierde el delincuente y se mete a una casa, no lo sacas, para solicitar una orden de cateo se tardan 48 horas a veces los jueces y salen ya con un amparo. Tenemos que ver la realidad, tenemos que certificar a la policía para tener verdaderos elementos.

A partir de mañana, la Comisión de Seguridad que presido, voy a solicitar a mis compañeros que iniciemos las reformas de la base de seguridad en el país, para certificar a los policías, para certificar a los jueces, desde el más alto hasta el más bajo, porque la corrupción permea a todos los niveles de gobierno, ahí es donde debemos de poner el énfasis en defender la honestidad de los servidores públicos, principalmente de los jueces.'

La no reelección, en sus diversas modalidades,⁸ se justifica en razón de que fue el postulado principal de la revolución de 1910, que costó al país miles de vidas y que el Constituyente estima que el país no se encuentra en el momento

⁸ *'Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.'*

'Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.'

adecuado para olvidar esa lucha y deshacer lo que en su momento fue uno de sus logros fundamentales.

La ausencia de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos⁹ se justifica totalmente en dos razones: la necesidad de que los servidores públicos de cierto nivel puedan contar con colaboradores cercanos de su absoluta confianza, que coadyuven en su labor y desempeño óptimo de la función que se les encomiende y, evitar eventuales actos de deslealtad o corrupción –como sería el fingir una contratación y su posterior despido- para obtener una indebida indemnización por parte del erario nacional, con el consecuente detrimento de las finanzas públicas; en otras palabras, su justificación obedece a razones de Estado y de corrupción no erradica en la función pública.

La prohibición para que los ministros de culto desempeñen cargos públicos,¹⁰ encuentra su propia justificación en el principio histórico de la separación de la

⁹ Prevista a contrario sensu en la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *'La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'*

¹⁰ *Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Iglesia y el Estado, producto también de guerras de origen religioso que han representado bajas humanas en este país.

Borrar la preeminencia de figuras como las ejemplificadas en aras de una interpretación acorde al principio *pro homine*, equivaldría a desatender las razones históricas y culturales que nuestro Constituyente ha considerado necesarias para el bienestar nacional, producto de la realidad que se vive en el momento en el que se plasman en la Carta Magna.

Así, si la Constitución establece excepciones, éstas deben ser respetadas por el juzgador que constitucionalmente está obligado en el ejercicio de su función a cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como por el resto de las autoridades, en el ámbito de sus competencias; sostener lo contrario, equivaldría a sustituirse al Constituyente o Poder revisor de la Constitución, lo cual, desde luego, torna inconstitucional esa actuación.

Entiendo la Constitución como Norma Suprema a la que, incluso por seguridad jurídica, deben someterse todas las normas de aplicación nacional, cualquiera que sea su origen, pues la que legitima, en todo caso, la inclusión de los tratados internacionales como derecho vigente en la Nación.

Si la norma internacional pudiera ser apta para inaplicar la Constitución, en aras del principio *pro homine*, equivaldría a que el invitado desaloje de su propia casa a su anfitrión.

Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.'

Parafraseando al Ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don José Fernando Franco González Salas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **'el piso y el techo'** dentro del cual se deben resolver los conflictos que enfrente la Nación, lo cual incluye, por supuesto, cualquier decisión jurisdiccional.

Mi conclusión no exime al Estado mexicano de la responsabilidad que le resulte en el ámbito internacional por alguna desatención a los tratados que acepta incorporar a su régimen interno, pues acorde al contenido del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹, para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella será necesario que los Estados, realicen las medidas legislativas que sean necesarias, por lo que, de no hacerlo, incurre en responsabilidad como Estado, pero ello no significa, desde mi punto de vista, la automática derogación en su ámbito interno de validez, de las normas que se contrapongan con el compromiso internacional que adquirió.

En todo caso, deberá acatar las condenas que, como Estado, se emitan en su contra por alguna violación a los derechos humanos de índole convencional que haya adquirido y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estime que no se ha cumplido.

María Enriqueta Fernández Haggar

Bibliografía.

AA.VV. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 7a. Ed., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa Editores, 2006, varios tomos.

¹¹ 'Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades'.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

Pérez Vázquez, Carlos (Coord.), *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

Rabasa, Emilio, *Cátedra de Derecho Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012.

Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

